

14-11-06

**De:** Cristian Inzulza Brajovic [mailto:cristian.inzulza@mineduc.cl]  
**Enviado el:** Miércoles, 15 de Noviembre de 2006 10:26 a.m.  
**Para:** pct@netline.cl; luis.ayala@uchile.cl  
**CC:** Julio Castro Sepulveda; Maria Francisca Jimenez Krzeminski  
**Asunto:** crédito "brecha"

Estimados:

Por especial encargo del Jefe de la División de Educación Superior, Julio Castro S., me permito hacerles llegar algunos comentarios relativos al denominado "crédito brecha" que debe destinarse a cubrir la diferencia resultante entre el arancel de "referencia" y el arancel "efectivo".

El acuerdo alcanzado con el consejo de Rectores el año 2005 estipulaba claramente que la diferencia resultante entre el arancel de referencia y el arancel efectivo sería cubierta por la Universidad respectiva mediante la gestión de un crédito complementario sujeto a las mismas condiciones del crédito solidario consagrado en la ley 19.287. Esto implica el otorgamiento de un préstamo en igualdad de plazo, con tasa de interés de un 2% y lo más relevante, sujeto a la norma del artículo 8° del la ley N° 19.287, en el sentido de que ***“los instrumentos representativos del crédito establecerán que, a contar de la fecha en que se haga exigible la obligación, el deudor deberá pagar anualmente una suma equivalente al 5% del total de los ingresos que haya obtenido en el año inmediatamente anterior”***.

Dicha medida ha sido aplicada efectivamente por la mayoría de las instituciones del Consejo de Rectores. Sin embargo, la Universidad de Chile ha manifestado dudas respecto a la forma de implementar la medida, específicamente respecto a la posibilidad de suscribir un solo pagaré en el que coexistan dos créditos

16/11/2006 9:50

crédito "brecha"

distintos.

Analizada la situación estimamos que no existiría impedimento jurídico alguno para que en un mismo instrumento se consignen ambos créditos, como serían el de la universidad y el del patrimonio de afectación "Fondo Solidario", de esta forma cada acreedor recuperaría mediante dicho instrumento el porcentaje de participación en el monto de crédito prestado al alumno, con sujeción a las normas de la Ley 19.287. Muy a grandes rasgos y sin perjuicio elaborar a futuro un informe en detalle, se debe aclarar que cualquier análisis al respecto debe partir de la base que el artículo 8° de la ley 19.287 es una norma que regula el límite máximo a cobrar desde la perspectiva del deudor, es decir es sólo una norma de recaudación que, protegiendo el patrimonio del deudor, establece que en los instrumentos que den cuenta del pago del crédito se debe establecer que no se cobrará más allá del 5% de los ingresos obtenidos el año anterior, es decir la recaudación es de un 5%, sin perjuicio de que ese 5% se distribuya a prorrata del origen de los préstamos en este caso particular, asimismo, la ley dispone que los créditos se regirán por lo dispuesto en la ley, su reglamento, y por lo dispuesto en los instrumentos representativos del crédito.

Respecto al resguardo con la contraloría y la superintendencia, las instituciones cuentan con todo el respaldo del Ministerio para justificar legalmente el uso de tal mecanismo.

Las instituciones cuentan con nuestro apoyo técnico para la elaboración del documento en cuestión, pero es de suma urgencia que el instrumento sea aplicado en el breve plazo.

Atentamente

Cristian Inzulza Brajovic

Abogado Jefe Departamento Jurídico DIVESUP